Expediente: **4449/24**
Carátula: **CASTILLO S A C I F I A C/ AREDES LEIVA ROQUE EMMANUEL S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA III**
Tipo Actuación: **FONDO (RECURSOS)**
Fecha Depósito: **26/02/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20300908145 - CASTILLO S A C I F I A, -ACTOR
90000000000 - AREDES LEIVA, Roque Emmanuel-DEMANDADO

JUICIO: CASTILLO S A C I F I A c/ AREDES LEIVA ROQUE EMMANUEL s/ COBRO EJECUTIVO Expte. Nª 4449/24 - SALA III -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala III

ACTUACIONES N°: 4449/24

H104138342317

Autos: "CASTILLO S A C I F I A c/ AREDES LEIVA ROQUE EMMANUEL s/ COBRO EJECUTIVO" - Expte: 4449/24 - SALA III -

San Miguel de Tucumán, 25 de febrero de 2025

Sentencia Nro. 17

Y VISTO :

El Recurso de Apelación concedido a la actora **CASTILLO S.A.C.I.F.I.A.** contra la Sentencia de fecha 19 de Diciembre de 2024 que rechaza oficiosamente la ejecución, regulando honorarios y;

CONSIDERANDO :

Que el apoderado de la apelante presentó memorial de expresión de agravios donde cuestiona lo decidido, porque la *a quo "...parte de un error conceptual, ya que mi mandante no optó expresamente por la vía monitoria, ni se encontraba obligado a ello al momento de la interposición*

de la demanda".

Sostiene ello se evidencia porque el 11/11/2024 expresamente requirió se intime de pago al demandado *"conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables"* (sic).

Imputa a la Magistrada haber incurrido en *"...un exceso de rigor formal al desestimar la demanda sin antes requerir la adecuación correspondiente, generando un perjuicio innecesario a mi representado y un desgaste jurisdiccional contrario a los principios de celeridad y economía procesal.*

Señala también que *"... el fallo recurrido omite considerar que, aun bajo el nuevo régimen procesal, el instrumento acompañado cumple con los requisitos del artículo 567, inciso 4) del Código Procesal Civil y Comercial, en tanto se trata de un instrumento privado que contiene un reconocimiento de deuda exigible en suma líquida o fácilmente liquidable. En consecuencia, posee la aptitud suficiente para ser ejecutado como título ejecutivo, previa constatación de la firma por parte de la demandada, conforme al artículo 568, inciso 1) del citado cuerpo normativo".*

Concluye en que *"...ninguna de estas circunstancias fue tenida en cuenta en la sentencia recurrida, generando no solo un perjuicio irreparable para mi mandante, sino también un desgaste innecesario de la función jurisdiccional.*

Por ello pide se revoque la sentencia en crisis.

Así las cosas, de confrontar los argumentos sentenciales con los motivos recursivos y demás constancias de autos, anticipamos que se declarará desierto el recurso, en tanto el examen de la pieza de pretenso sostén, revela que no contiene una crítica concreta, puntual y razonada de los fundamentos que avalan la sentencia impugnada.

Dados los términos en los cuales la impugnante ha dejado expuestos sus reproches al resolutorio de marras, cabe recordar, inicialmente que el escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del decisorio que considere equivocadas, dado que en el sistema dispositivo que nos rige, esta pieza procesal se erige como cuña que tiende a romper el fallo atacado; pero para ello, atento el adagio romano del *tantum devolutum quantum apellatum*, hace falta que el quejoso ponga de manifiesto los errrores de la providencia impugnada.

Cuando ese valor mínimo no se alcanza, la expresión se convierte en una amorfa pretensión de que sea la alzada la que tenga a su cargo verificar, en todo lo actuado, si existen los respaldos favorables a la postura del apelante, comportamiento extraño a las incumbencias propias de la instancia lo que debe provocar su inexorable rechazo.

Con tales premisas señalamos que el fallo para el rechazo de la ejecución monitoria se sostiene en que, del *"...análisis de las cartulares acompañadas por la actora, siendo las mismas pagaderas "a la vista", cabe tener presente que los instrumentos con este tipo de vencimiento son pagables a su presentación (art. 36 y 103 decreto 5965/63). En otras palabras, al no contar con un plazo determinado para el cumplimiento de la obligación, su exigibilidad nace con la presentación y requerimiento de pago realizada por el acreedor. Hasta tanto eso no ocurra, el instrumento carece de fuerza ejecutiva al no encontrarse el deudor en mora.*

Que, *"...De otra manera, el deudor no podría tomar conocimiento que el acreedor ha provocado el vencimiento del pagaré, requiriéndole su cobro. En esa linea, el acaecimiento del vencimiento, de acuerdo a lo normado por el decreto ley 5965/63, importa ciertas consecuencias: Es la oportunidad a partir de la cual debe cumplirse la obligación cambiaria; determina el plazo de los intereses por retardo (art. 50, inc. 2° y 30); establece el inicio del cómputo del plazo para formalizar el protesto; determina el inicio de la prescripción en las acciones directas y de regreso (art. 96); y fija el momento hasta el cual puede trasmitirse el título mediante el endoso (art. 21 y 48) (Molina Sandoval, Carlos A. "Forma de vencimiento y pago en los títulos cambiarios").*

No desconoció la Sentenciante de Grado que, "...En virtud de las consecuencias que trae aparejado la determinación de una fecha de vencimiento de la cartular, cuando el ejecutante omite señalar

cuando presentó para su cobro un pagaré a la vista, variada jurisprudencia sostiene que el día en que se lleva a cabo la intimación de pago hace las veces de requerimiento de pago, al ser este acto la primera noticia que recibe el deudor de que ha acacido el vencimiento del instrumento. En concreto, se dijo que "si bien el actor en su introito no denuncia haber puesto a la vista el pagaré, tal omisión se suple con la medida de intimación de pago ya que la misma implica la presentación del título por la actora a su cobro, consolidando el derecho de esta a determinar el vencimiento y la exigibilidad del título que devino así hábil" (CCDL - Sala 3 in re "Felipe de Moinelo Ema del Valle vs. Meira Cristina del Valle y otro s/cobro ejecutivo", sent. n° 376 del 31/08/20215). Sin perjuicio de ello explicitó que, *"....No obstante lo acertado de lo expuesto, la estructura del proceso monitorio al no tener prevista intimación de pago, no permite la aplicación de la jurisprudencia antes citada. En efecto, no existe una instancia donde el obligado pueda tomar conocimiento de que el pagaré fue presentado para su cobro. Ante la falta de este recaudo, y la imposibilidad de suplir por una instancia de notificiación judicial, la deuda no se ha tornado exigible"*.

Señaló analogía con el llenado de un pagaré en blanco que al momento de inicirse la ejecución judicial debe estar completo.

Que por la naturaleza del proceso monitorio resulta fundamental que el título presentado cuente con todos los recaudos exigidos por la ley cambiaria y, en el caso particular de autos, que el deudor se encuentre en mora de sus obligaciones, lo que no ocurre con un crédito que aún no es exigible.

Que sus conclusiones no se alteran porque se alegara haber realizado "requerimientos extrajudiciales", ya que los mismos no solo no están acreditados en la documentación acompañada, sino que tampoco señala con precisión el día de dichos reclamos, lo que resulta imprescindible para determinar una fecha para la puesta a la vista del pagaré.

Agrega la *a quo* que,*"...los vencimientos sucesivos de las cuotas del mutuo que sirvió de causa al pagaré nos permitiría complementar la cartular a los fines de que cumpla con la normativa consumeril (art. 36 ley 24.240), pero no podrían formar parte de la cartular en si, ya que la propia ley cambiaria proscribre los vencimientos sucesivos (art. 35 dec. Ley 5965/63)"*.

Pues bien, con tales premisas y de la lectura del escrito de los pretensos agravios se advierte que el *holding* sentencial reseñado, elemento decisivo para la solución del caso, no fue objeto de crítica concreta y razonada por parte de la apelante, por lo que tal déficit argumental no puede tener otra consecuencia distinta a la confirmación del fallo recurrido, por falta de agravio.

Es uniforme doctrina autoral y jurisprudencial que, si el embate no se cumple o se lleva cabo en forma deficitaria, como en el sub examen ocurre, el decisorio deviene firme, ya que es el atacante quien a través de su expresión de agravios fija el ámbito funcional de la alzada, la que no está facultada institucionalmente para suplir los déficits argumentales del recurrente ni ocuparse de las quejas que éste no dedujo (Hitters Juan Carlos, "Técnica de los Recursos Ordinarios", pag. 440).

En supuestos similares al que aquí se presenta, nuestro Tribunal Cimero ha expresado que *"Fundar el recurso significa que el escrito respectivo debe contener la crítica concreta y razonada de los puntos de la sentencia que afecten el derecho del recurrente (arg. art. 779, CPCC); es decir, que el apelante debe seleccionar del discurso del magistrado la idea dirimente y que forma la base lógica de la decisión, y demostrar cuál es la falencia de la misma, sea en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, y que conllevan al desacierto ulterior concretado en el veredicto"* (cfr. CSJT, entre otras, sentencia del 27/11/95 en autos "Gómez, Javier Eduardo y otro vs. Banco Liniers s/cobro ejecutivo"; del 19/10/95 en "Figueroa, Jorge O. Vs. Raúl A. Cantero y otros s/cobro de pesos por daños y perjuicios"; del 31/5/94 en "Luna, V.H. vs. Banco de Boston-Filial Tucumán s/cobro ejecutivo"; del 14/6/02 en los autos "Banco de la Provincia de Tucumán vs. S.A. Miguel Seleme s/cobro ejecutivo").

Cuando ese valor mínimo no se alcanza, la expresión se convierte en una amorfa pretensión de que sea la alzada la que tenga a su cargo verificar, en todo lo actuado, si existen los respaldos favorables a la postura del apelante, comportamiento extraño a las incumbencias propias de la instancia lo que debe provocar su inexorable rechazo.

No basta disentir con la interpretación dada por el juzgador sin fundamentar la oposición o sin dar las bases jurídicas del distinto punto de vista, ni manifestar la disconformidad con la decisión al considerarla equivocada o injusta, sin dar ninguna pauta distinta a la evaluada por el sentenciante para llegar a su convicción.

Resta advertir que no es óbice para la decisión que anticipamos la invocación del art. 125 del Ritual del Fuero (dirección del proceso por el juez) y que en su mérito se disponga preparar la via ejecutiva, fijando audiencia para reconocer la firma del instrumento. Ello porque como bien se expresa en los fundamentos sentenciales el déficit observado por la Magistrada no refiere a la firma, sino a la falta de presentación del pagaré librado a la vista.

Por lo tanto, como en el caso bajo examen la expresión de agravios no constituye una exposición fundada en bases jurídicas de un distinto punto de vista que se pretenda imponer, y no se demuestra la existencia de error en el criterio de la *a quo*, corresponde declarar desierto el recurso en examen confirmando la sentencia apelada.

Las costas de Alzada se imponen a la recurrente por no mediar contradictorio (art. 62 C.P.C. y C. - Ley 9531).

Por ello,

RESOLVEMOS :

I) DECLARAR DESIERTO, el Recurso de Apelación deducido por la actora **CASTILLO S.A.C.I.F.I.A.** contra la Sentencia de fecha 19 de Diciembre de 2024, la que se confirma.

II) COSTAS como se considera.

III) RESERVAR honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER

RODOLFO M. MOVSOVICH LUIS JOSE COSSIO

Actuación firmada en fecha 25/02/2025

Certificado digital:
CN=GARCIA DEGANO Francisco Alfredo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20232381192

Certificado digital:
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

Certificado digital:
CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.